

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Mayo Diecinueve de dos mil Veintidós

En atención a la petición de la apoderada de la parte actora en escrito visible en el archivo 11 del expediente digital, el despacho advierte que no se trata de una corrección del auto admisorio de la demanda, sino de hacer pronunciamiento respecto a la solicitud de amparo de pobreza presentado por la sociedad demandante a través de su representante legal, a lo cual procede el despacho.

*Respecto al Amparo de Pobreza, el artículo 151 del C.G.P., establece: “**PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

Para este Despacho, observando el contenido de la norma transcrita, solo beneficia a las personas naturales y en el caso, la solicitud se hace para una sociedad que es la entidad demandante.

Si bien es cierto en casos particulares, en el Contencioso le ha dado un alcance extensivo del amparo de pobreza a las personas jurídicas, allí se ha indicado. “(...) Esas dificultades económicas, en todo caso, deben ser graves al punto que, de cumplirse la carga procesal pecuniaria, se afectaría o se pondría en grave riesgo la sostenibilidad financiera de la empresa. Esto es, los simples apuros económicos no son per se razón suficiente para conceder el beneficio del amparo de pobreza a las personas jurídicas, pues sólo las situaciones de extrema gravedad económica debidamente acreditadas hacen procedente dicho beneficio a favor de las personas jurídicas.

*De ahí que a la persona jurídica le corresponda probar, por medio de los estados financieros actualizados, que se encuentra en una **crítica situación económica** y que, por ende, **no puede cumplir con las cargas procesales pecuniarias, porque se vería afectada de manera grave la sostenibilidad financiera de la compañía.** (...) (C.E., Sec. Cuarta, Auto 2006-02221 (18169), may. 5/2011. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.)*

Situación que en el caso no se probó, pues se limitó a presentar la solicitud, sin ningún sustento probatorio de la gravedad de las dificultades económicas.

Por lo anterior, se niega el amparo de pobreza solicitado.

NOTIFIQUESE,


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

POM-21-0441

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Mayo Diecinueve de dos mil Veintidós

Se reconoce personería a la abogada LAURA MARIA LAMO BLANCO, para que actúe como apoderada judicial de la sociedad demandada NOKIA SOLUTIONS AND NETWORKS COLOMBIA LTDA., en los términos y para los fines indicados en el poder obra a folio 23 del archivo 13, expediente digital, advirtiendo que, si bien se otorgó poder a varios abogados, no pueden actuar en forma simultánea.

NOTIFIQUESE,



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

POM-21-0441

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Mayo Diecinueve de dos mil Veintidós

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICION presentado por la apoderado de la parte demandada contra el auto admisorio fechado el 14 d Marzo de 2022

CONSIDERACIONES

Sin hacer mayores elucubraciones, y teniendo en cuenta que los argumentos en que edifica el recurrente su inconformismo se enfilan a que la demanda no reúne los requisitos formales y una indebida acumulación de pretensiones, aspectos que se deberán debatir mediante la interposición de excepciones previas como lo establece el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., toda vez que estamos frente a un proceso verbal de mayor cuantía; diferente es en los procesos verbales sumarios donde no podrán proponerse excepciones previas y los hechos que la configuran deberán alegarse mediante reposición.

En cuanto a que en la demanda no se indicó la dirección del canal digital donde puede ser citado el perito, solo basta con observar que en cada uno de los folios que hacen parte del dictamen viene impreso el membrete donde registra dirección física, electrónica, teléfono del perito.

Por lo brevemente expuesto se MANTIEN INCOLUME la decisión recurrida.

NOTIFIQUESE,


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

POM-21-0441